

CAPÍTULO PRIMERO

LAS CULTURAS JURÍDICAS DE MÉXICO

I. Introducción	11
II. El periodo monárquico (1492-1810)	13
III. El periodo republicano (1810-1992)	16

CAPÍTULO PRIMERO

LAS CULTURAS JURÍDICAS DE MÉXICO

I. INTRODUCCIÓN¹

El derecho no existe. El derecho es la intuición que todos los seres humanos tienen de imaginar un orden. Cada cultura desarrolla esta intuición en el mismo espacio (la Tierra) y en el mismo tiempo (el presente). Lo *jurídico* no es sino la manifestación de esta intuición. Nosotros analizamos la relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario como dos manifestaciones contemporáneas de lo jurídico: el derecho estatal entendido como la concepción de lo jurídico caracterizado por la organización social de conductas a través de reglas escritas derivadas de un órgano especializado y legitimado por las mismas reglas, y el derecho consuetudinario como la concepción de lo jurídico, caracterizado por la organización social de conductas a través de reglas-prácticas concebidas en comunión con las fuerzas de la naturaleza y transmitidas, esencialmente, de manera oral.

Cuando estas dos concepciones se confrontaron hace cinco siglos, sus raíces culturales eran diferentes.

Las raíces geográficas: la concepción de lo jurídico estatal se enraizaba en la vida comunitaria de las etnias, o pueblos indígenas, de la península occidental del continente euroasiático. La concepción de lo jurídico consuetudinario, por su parte, se enraizaba en la vida comunitaria de las etnias, o pueblos indígenas, del continente americano.

¹ Para una consulta en detalle de este capítulo ver González Galván, Jorge, *La conception socio-juridique de la relation de l'État et les ethnies nationales. Éléments pour la comprehension du droit etatique et du droit coutumier*, thèse, Université de Droit, d'Economie et de Sciences Sociales de Paris (Pantheon-Assas, Paris II), 28 janvier 1993.

12 DERECHO CONSUEUDINARIO DE LAS CULTURAS INDÍGENAS

Las raíces religiosas: los pueblos europeos habían concebido sus relaciones con la naturaleza y lo desconocido, según el punto de vista de la *Iglesia*: el reino de Dios no estaba en la Tierra, sino en otra parte, en el cielo. En consecuencia, el hombre era el dueño de la naturaleza y la alta jerarquía eclesiástica, la única detentadora de lo sagrado celeste. Los pueblos indígenas de América, por el contrario, concebían su vida terrestre estrechamente relacionada con los elementos de la naturaleza y las fuerzas desconocidas que las gobiernan. Para ellos, lo sagrado estaba en este mundo.

Las raíces lingüísticas: la lengua de Castilla tuvo su primera Gramática en 1492, situándose al lado de las grandes civilizaciones de la antigüedad: la griega y la romana. Con la conquista de los reinos peninsulares ibéricos y de los reinos de América, el castellano se impuso como lengua *oficial*, es decir, como la única lengua de las relaciones político-comerciales. En América, la lengua *nahuatl*, como todas las lenguas, se reproducía de manera oral. La escritura que daba forma a su visión del mundo, sin embargo, no se parecía en nada a las alfabeticas europeas, puesto que era pictográfica. Ésta representaba con imágenes y colores los sonidos, las leyes, el pasado, el presente y el porvenir.

Las raíces políticas: la relación entre gobernantes y gobernados estaba influenciada, en Europa, por el pensamiento político laico. El *Estado-reino* como forma de organización política dominante pretendía consolidar la *nacionalización* de las etnias o pueblos dominados.² Así, el reino de Castilla produjo su pueblo: el *pueblo de la Corona española*. Las etnias peninsulares conquistadas fueron de esta manera utilizadas en beneficio de la “unidad nacional”. Por el contrario, en América, la toma de decisiones políticas se hacía en estrecha relación con

² Balibar, Etienne, “La forme nation: histoire et idéologie”, *Race, nation, classe. Les identités ambiguës*, Paris, La Découverte, 1988, pp. 123-127.

el pensamiento religioso dominante, de ello dependía la “unidad” del imperio *nahuatl*.

Las raíces jurídicas: a partir de la creación en el siglo XI de la primera universidad europea, una idea comienza a desarrollarse: la de (re)fundar las relaciones civiles en el derecho (es decir, en el derecho romano, modelo de la *razón escrita*). Esta idea fue la fuente ideológica del derecho estatal monárquico, consolidado ya en el siglo XV. Así, lo jurídico fue el producto de la pura razón humana, sin relación alguna con razones extrahumanas. La intuición amerindiana, por su parte, había fundado su mundo en la idea de que la naturaleza tenía una lógica. Era necesario estudiarla, respetarla, comprenderla. Por ello, lo jurídico ponía en relación todas las razones: la humana, la vegetal, la animal, la celeste. Estas fuerzas conocidas y desconocidas formaban parte de la naturaleza y en consecuencia del orden. En este sentido, el derecho consuetudinario amerindiano no podía ser sino cosmológico.

Esta aculturación jurídica (entendida aquí, pues, como la relación entre dos culturas jurídicas diferentes) la estudiamos tomando en cuenta la característica esencial de toda relación, su *complejidad*, es decir, la originalidad, la complementariedad y la oposición. La puesta en escena de esta complejidad no pudo llevarse a cabo sin la pretensión de establecer un diálogo entre las disciplinas.

Dividimos el análisis de las relaciones entre las culturas jurídicas estatal y consuetudinaria en dos períodos: el periodo monárquico (1492-1810) y el periodo republicano (1810-1992).

II. EL PERÍODO MONÁRQUICO (1492-1810)

El poder estatal monárquico era *absoluto*: uno e indivisible. La unificación no compartida se convirtió en el rasgo fundamental del poder *soberano*. La monarquía castellana pudo ejercer su *soberanía* después de haber impuesto la unidad política, lingüística, religiosa y jurídica a los reinos peninsulares

14 DERECHO CONSUEUDINARIO DE LAS CULTURAS INDÍGENAS

conquistados. Con la conquista de los reinos americanos, la “soberanía” castellana se extendió. De esta manera, la unidad o control de las poblaciones dominadas se realizó a través de:

- la imposición del Estado-reino como forma de organización civil (unidad o control político),
- la imposición de la lengua de Castilla como lengua oficial (unidad o control lingüístico),
- la imposición del cristianismo como sola religión tentadora de lo sagrado (unidad o control religioso), y
- la imposición del derecho estatal castellano como monopolizador de la *juris dictio* (unidad o control jurídico).

En la península ibérica, la Ley de Toro de 1505 establecía que los sistemas jurídicos de los reinos sometidos seguirían conservando su *status de fueros municipales*. Esto significaba que sus reglas serían aplicadas siempre y cuando no contraviniieran las leyes del reino de Castilla ni los principios de la moral cristiana.³ En 1555, este mismo criterio fue utilizado en relación con los sistemas jurídicos consuetudinarios americanos.⁴ De esta manera, el imperio castellano, al igual que el imperio romano, integró a los derechos de los pueblos conquistados en su estructura jurídica, pudiendo “reformarlos” o “mejorarlos”. El derecho romano, por ejemplo, prohibió el matrimonio entre hermanos y hermanas en Egipto;⁵ el derecho castellano, por su parte, suprimió la jurisdicción criminal a los derechos amerindianos.⁶

³ Manzano Manzano, Juan, “Las leyes y costumbres indígenas en el orden de prelación de fuentes del derecho indiano”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1967, núm. 18, p. 68. Esta situación no hizo sino reactualizar lo previsto por el Ordenamiento de Alcalá en 1348 (reinado de Alfonso XI), ver González, María del Refugio, “Historia del derecho mexicano”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. I, p. 24.

⁴ García Gallo, Alfonso, *Manual de historia del derecho español*, 4a ed., Madrid, Artes Gráficas y Ediciones, 1971, vol. 2, p. 234.

⁵ Gaudemet, Jean, “Les transferts de droits”, *L'année sociologique*, Paris, PUF, núm. 27, 1976, pp. 29-59.

⁶ García Gallo, Alfonso, *op. cit.*, supra nota 4, p. 797.

La *paix impériale* siempre había dictado medidas “protectoras” de los pueblos conquistados. En teoría, el imperio castellano garantizaba el “derecho” de los indios a ser cristianizados y los protegía de los abusos de los conquistadores y colonizadores. En realidad, las leyes protectoras no fueron aplicadas cuando ellas afectaban “los intereses de la Corona española” (interpretación práctica del mandato real de “obedecer pero no cumplir” las leyes indias).⁷

La historia muestra que la vida jurídica de los pueblos conquistados se desarrolla incluso bajo la dominación. Cuando los intereses del pueblo dominante estaban en peligro, el sistema jurídico del conquistador se imponía. Esto motivó la intervención del derecho romano en el proceso instruido por la jurisdicción judía sobre la culpabilidad de un hombre llamado Jesús hace dos mil años. En la Nueva España, la Corona castellana estableció los Tribunales de Indios para canalizar los conflictos de las jurisdicciones indígenas que afectaban los intereses del reino.⁸

Después de la conquista militar-espiritual (y en consecuencia jurídica) de México, dos instituciones se superpusieron en la vida cultural autóctona: las “reducciones”, o *pueblos*, y los cabildos. La estructura político-religiosa fue deshecha y el sistema jurídico autóctono tuvo que refugiarse en la tradición oral y en los ritos cristianos para poder sobrevivir. La tradición escrita se perdió. Por ello, los testimonios sobre el sistema jurídico indígena hacen referencia a sus leyes existentes *antes* de la colonización española y no de las que existían *durante* el periodo colonial. Sabemos así que el derecho indígena era muy *severo* (según los instrumentos mentales de nuestra época). Las conductas siguientes se castigaban con la pena de muerte: el robo, la mala brujería, el incesto, el trasvestismo, la prostitución, el aborto, la homosexualidad, la pérdida de la

⁷ *Idem*, p. 234.

⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, 1981, pp. 165-203.

16 DERECHO CONSUEUDINARIO DE LAS CULTURAS INDÍGENAS

castidad de los chamanes, las decisiones injustas de los jueces, el adulterio, el ataque a un enemigo sin la autorización del capitán, la traición, el homicidio, el celestinaje y la embriaguez.⁹

III. EL PERIODO REPUBLICANO (1810-1992)

Cortar los lazos políticos con la metrópoli no significa, necesariamente, romper con los lazos mentales. Esto es válido cuando se trata no solamente de lazos geográficos, sino también ideológicos. Así, cuando el modelo republicano cortó la cabeza al *Antiguo Régimen*, aquél adoptó de éste su poder *absoluto*: “La República, una e indivisible”.¹⁰

En el México del siglo XIX, los grupos políticos dominantes imitaron el modelo republicano y sus principios. El *status de fero* municipal que tenían los sistemas jurídicos consuetudinarios fue suprimido. El principio de igualdad jurídica protegía a los individuos (véase a los *ciudadanos*), pero no a las comunidades indígenas en tanto que colectividades. La adopción del federalismo no tomó en cuenta tampoco a los territorios indígenas ni a sus jurisdicciones consuetudinarias. Sobre la división territorial monárquica se calcó la división territorial republicana, del mismo modo que la mentalidad jurídica colonial sobre la republicana.

El periodo 1810-1910 fue una centena trágica para los indios de México: con la privatización o desamortización de tierras, el liberalismo destruyó más comunidades indígenas que la colonización española en tres siglos.¹¹ Frente a los nuevos enemigos, los indios tuvieron que defenderse para la preservación

⁹ Alcobiz, Andrés de, en *Historia Antigua de la Conquista de México*, de Manuel Orozco y Berra, vol. 1, México, Porrúa, 1960, pp. 223-228; Alva Ixtlixóchitl, Fernando, “Ordenanzas de Nezahualcoyotzin”, *Obras históricas*, México, Editora Nacional, 1952, vol. I, pp. 297-300; Alba, Carlos H., *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*, México, Instituto Indigenista Interamericano (III), 1949.

¹⁰ Nora, Pierre, “République”, *Dictionnaire Critique de la Révolution Française*, sous la dirección de François Furet et Mona Ozouf, Paris, Flammarion, 1988, p. 836.

¹¹ Aguirre Beltrán, Gonzalo, “Instituciones indígenas en el México actual”, *La política indigenista en México. Métodos y resultados*, México, INI, 1981, vol. 2, p. 57.

del fundamento cultural del derecho consuetudinario: la tierra colectiva.¹²

En el siglo XX, la Revolución mexicana desencadenó un proceso de reforma agraria gracias al cual muchos de los pueblos recuperaron sus tierras. La modernización de la nación mexicana posrevolucionaria necesitaba la integración de las culturas indígenas en la cultura *nacional*. La “mexicanización” del indio se puso en marcha para producir el pueblo del Estado republicano: el *Pueblo de México*. Si en el siglo XVI se había discutido en Valladolid sobre la capacidad de los indios para recibir la fe cristiana (y así formar el Pueblo de Dios, que en la época significaba el Pueblo de la Corona Española), en el comienzo del siglo XX¹³ se cuestionaba sobre su capacidad para recibir la fe modernizadora (para la construcción de un pueblo culturalmente homogéneo, es decir, el de los criollos y mestizos castellanizados y de costumbres llamadas occidentales).

Esta política de integración cultural pasó de la “mexicanización” de los indios (al principio del siglo XX), al “reconocimiento de la pluralidad cultural” (en este fin de siglo). El *indigenismo*, entendido aquí como la política del Estado en relación con los grupos indígenas, desde la colonización española, fue etnocida. Los fenómenos de aculturación en el mundo han demostrado que toda política integracionista es culturalmente etnocida. La tendencia etnocéntrica de criollos y mestizos reprodujo el modelo jurídico-político de origen europeo sin tomar en cuenta las aportaciones de las culturas indias. La medicina tradicional fue considerada como “emocional” en relación con la medicina moderna (entiéndase “racional”); la religión autóctona en el peor de los casos como “pa-

12 Meyer, Jean, “Le problème indien au Mexique depuis l’Indépendance”, *L’ethnocide à travers les Amériques*, textes et documents réunis par Robert Jaulin, Paris, Arthème Fayard, 1972, pp. 76-85.

13 Rabasa, Emilio, *L’évolution historique du Mexique*, Paris, Félix Alcan, 1924, pp. 232, 264-265, 274-276.

18 DERECHO CONSUEUDINARIO DE LAS CULTURAS INDÍGENAS

gana” y en el mejor de los casos como “sincrética”, respecto de la religión cristiana; la economía de autosubsistencia “atra-sada”, en relación con la economía capitalista de sobreproducción; la educación tradicional “espontánea”, en relación con la educación nacional (entiéndase “especializada”); el derecho consuetudinario “informal”, en relación con derecho estatal (ver “formal”); la organización social “arcaica”, en relación con la organización social “moderna”; la música y el arte tradicionales “populares” o “folklóricos”, en relación con la música y arte clásicos (es decir, “cultos”). Desde la perspectiva de la historia de las etnias, o culturas de la humanidad, los conceptos de sanidad, de sagrado, de productividad, de aprendizaje, de jurídico, de política y de estética, no son sino manifestaciones de la experiencia humana de estar sobre la Tierra. En este sentido, ninguna etnia tiene el derecho de reivindicar el monopolio cultural de su medicina, de su religión, de su economía, de su educación, de su sistema jurídico, de su organización social, de su arte. Toda imposición de una cultura sobre otras no puede ser calificada sino de etnocidio.¹⁴ Es el caso de las culturas indígenas mexicanas totalmente sometidas a la cultura occidental. Este etnocidio comenzó bajo la estructura colonialista-monárquica y continúa bajo la fachada nacionalista-republicana. En este último caso, se trata de la reproducción de un colonialismo intelectual. La cultura mexicana dominante vive todavía en su metrópoli mental. Ésta recibió los nombres de “nación mexicana”, de “occidentalización”, de “moderni-

14 Contra este genocidio cultural, las Naciones Unidas está elaborando medidas protectoras, ver en particular el párrafo siete del proyecto de Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas, Commission des Droits de l'Homme, Sous-Commission de la lutte contre les mesures discriminatoires et de la protection des minorités, Quarante-quatrième session, “Discrimination à l'encontre des populations autochtones. Rapport sur les travaux de la dixième session du Groupe de travail sur les populations autochtones”, E/CN.4/Sub.2/1992/33, pp. 48-57; y el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, de la Organización Internacional del Trabajo. Ambos pueden consultarse en los anexos de este libro.

dad”, y ahora de “pluralidad”. Esta tendencia etnocéntrica de integración tuvo dos etapas.

La primera etapa comenzó en 1917 con la creación del Departamento de Antropología. El tipo de integración fue, sobre todo, cultural. Sus mejores resultados fueron obtenidos, sin embargo, por omisión. El indigenismo al servicio de los grupos políticos gobernantes no pudo sino legitimar su dominación. En este sentido, el indigenismo fue etnocida por comisión y por omisión. Lo primero se concretó en el momento en que el discurso indigenista se subrogó en el derecho de las etnias indígenas para decidir su destino cultural, introduciéndolas en la lógica del Estado y de su proyecto de unidad nacional (entiéndase de homogeneidad cultural). Lo segundo se realizó cuando la actividad indigenista fue incapaz de actuar frente a la explotación económica y la manipulación electoral de los indios.

La segunda etapa de integración comienza en 1989. Ya no se pretende “la mexicanización”, ni “la aculturación planificada” de los indígenas. El discurso indigenista es ahora protector de la pluralidad de culturas. Sin embargo, este protecciónismo cultural no puede llevarse a cabo sino en el marco del derecho dominante, es decir, en el marco del derecho estatal. Esto significa que las manifestaciones culturales de las etnias indígenas (religiosas, educativas, políticas, curativas, jurídicas, productivas, lingüísticas...) se desarrollarán solamente bajo lo jurídico de la cultura dominante: la estatal (véase homogeneidad jurídica). Así, este discurso protecciónista

pretende aportar el beneficio de algo que se llamaría el derecho, instancia neutra de un sistema evolucionado, a pueblos maltratados y sin defensa. Esta posición que pone muchas esperanzas en el derecho, haciendo caso omiso de las relaciones de fuerzas subyacentes, va al encuentro de inconvenientes. Además, ella encubre a veces un paternalismo civilizador serenamente asumido. Podría preguntarse, en este caso, si para algunos, y no solamente occidentales, el argumento jurídico no es sino una metamorfosis

20 DERECHO CONSUEUDINARIO DE LAS CULTURAS INDÍGENAS

del viejo discurso de la dominación cultural: ¡se lleva el derecho a los pueblos como antes la cultura!¹⁵

El derecho consuetudinario indígena (sobre)vivió integrado a la cultura jurídica estatal. Poner fin a cinco siglos de colonialismo jurídico significa:

- revisar los criterios de unidad nacional basada, ahora, en la homogeneidad jurídica,
- revisar el principio de igualdad jurídica tomando en cuenta las diferencias económicas y culturales,
- revisar el pacto federal con la participación de las comunidades indígenas y sus territorios, reconociendo sus autonomías autóctonas (*autoctonías*).

A nivel mundial, la Organización Internacional del Trabajo adoptó en 1989 el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y el Grupo de Trabajo sobre los Pueblos Indígenas (ONU), ya aprobó en primera lectura el proyecto de Declaración Universal de Derechos de los Pueblos Indígenas.¹⁶ La ONU proclamó también 1993 como Año Internacional de los Pueblos Indígenas. Existen en el mundo alrededor de 300 millones de personas que viven bajo la intuición de un orden consuetudinario. En México 12 millones se reagrupan en 60 etnias. El Estado como forma de organización política dominante está perdiendo su carácter de *nacional*, para convertirse en *continental*. El individuo del siglo XXI tendrá una doble ciudadanía: será francés y europeo, namibiano y africano, guatemalteco y americano, tailandés y asiático. Después, esperamos, será ciudadano del mundo. La Tierra será una *patria de recepción* en virtud de los derechos cuyos titulares son cada individuo. Esto es el renacimiento de la antigua

15 Fenet, Alain “La question des minorités dans l’ordre du droit”, *Les minorités à l’âge de l’État-nation*, Paris, Fayard, 1985, p. 27.

16 Ver anexos, y Margadant S., Guillermo Floris, “En camino hacia la Declaración Universal de los Derechos Indígenas”, *Crítica jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho*, México, núm. 11, 1992.

idea romana de organizar las relaciones entre los individuos según su *pertenencia cívica*. Y sin embargo, la aculturación jurídica demuestra que los grupos conservan su *patria natural* (en virtud de su nacimiento) basada en su *pertenencia étnica*. La ciudadanía nos esconde la etnicidad. Dicho de otra manera, los derechos de los individuos nos han impedido ver los derechos colectivos de las etnias. Y las creencias en que sólo el Estado produce lo jurídico y que este derecho estatal es la última etapa de la evolución del derecho, no permiten ver el sistema jurídico consuetudinario de las culturas indígenas.

Trabajos recientes sobre los indios de México muestran que la práctica “paralela” y “clandestina” del derecho consuetudinario es, en todo caso, un fenómeno vivo. Así, en los momentos difíciles para la comunidad o en la transmisión de poderes, un anciano reactualiza la tradición oral del sistema consuetudinario diciendo:

Señores, ayuden, echen una mano al Municipio, al Templo, al Pueblo. Nuestro Santo Padre Sol arregló todo desde siempre: el Municipio, el Templo, el Pueblo. Es él quien determinó el estado de cosas, nuestro Santo Padre Sol [...] Es él quien decide nuestra vida, porque no sabemos hacer como él [...] El es el principio supremo, la fuente original de toda vida terrestre.¹⁷

La íntima relación entre las fuerzas de la naturaleza y la vida jurídica consuetudinaria está presente en la designación del gobernador *huichol*:

[...] la elección del gobernador de San Andrés fue determinada por la visión que tuvo un chamán en Wirikuta; había consumido mucho *jíkuri* y se encontraba bajo el efecto de la droga sagrada. A medianoche, hora escogida por los dioses para manifestar su voluntad, el Sol, el Fuego y la Estrella de la Mañana se le aparecieron como tres puntos luminosos. Acercándose a él, tomaron la

17 Cordero Avendaño de Durand, Carmen, *Stina Jo'okucha. El santo padre Sol. Contribución al conocimiento sociorreligioso del grupo étnico chatino*, Oaxaca, México, Gobierno del Estado, Biblioteca Pública Cultura y Recreación, 1986, pp. 203-204.

22 DERECHO CONSUEUDINARIO DE LAS CULTURAS INDÍGENAS

forma de pequeños cristales de roca en apariencia humana, vestidos como *huichol*. Gracias a sus atributos, el *marakame* los reconoció inmediatamente: el Guerrero celeste llevaba su escudo deslumbrante, y su sombrero estaba adornado de radiantes plumas multicolores de pájaros que le pertenecen; durante el día, dicen los indios, el escudo de oro del sol es la única cosa que los hombres pueden ver del poderoso guerrero, cuando se levanta y comienza a subir los escalones de la pirámide celeste.

El viejo dios del Fuego apareció coronado por los colores resplandecientes de las flamas; el chamán reconoció inmediatamente sus cajas ceremoniales y sus plumas reales.

En el rastro dejado por la Estrella de la Mañana, percibió un minúsculo hombre-cristal, cuyos rasgos eran lo suficientemente claros para identificar un hombre de su comunidad. El Sol avanzó hacia el hombre-cristal y le ofreció la vara de poder más prestigiosa, la de *tlatoani*, gobernador. Invistiéndole con esta carga suprema, lo encominó a ser fuerte y sabio, de honrar la justicia, de hacer respetar la tradición y de cumplir siempre la voluntad divina.¹⁸

Entre los yaquis existe la creencia en un “poder que goberna el destino de todos los seres vivientes”. Este poder legisló para que los hombres pudieran conservar lo esencial: su conciencia. Por ello, este poder dictó su *regla*. Este poder

se llama el Águila, no porque sea un águila o algo parecido, sino porque aparece al que lo ve, como un águila inmensa, negra azaña, levantada a la manera de un águila, su altura abarcando el infinito. [Este poder] es el reflejo de todas las cosas vivientes de la misma manera y en el mismo tiempo.¹⁹

Sabemos que el Código de Hammurabi fue una revelación divina. Este texto esculpido en piedra se encuentra en el museo del Louvre: “La estela muestra al dios sol, gran juez de los viejos y de la tierra, tomando el cincel para gravar los ca-

18 Benzi, Marino, *A la quête de la vie. Un pèlerinage indien, une plante magique, une saison rituelle*, Paris, Chêne, 1977, p. 106.

19 Castaneda, Carlos, *Le Don de l'Aigle*, Paris, Gallimard, 1982, pp. 162-167.

racteres, mientras que frente a él, Hammurabi, respetuoso, le escucha dictar la ley". En el epílogo del Código, el rey declara: "Hammurabi, rey del derecho, soy yo a quien Samas hizo presente las leyes". Así se afirma el origen divino de la ley.²⁰ Cuando se le preguntó al chamán yaqui de qué manera la Regla del Nagual fue revelada, respondió:

La interpretación y la acumulación de la regla fue la obra de videntes cuya única tarea, a lo largo del tiempo, fue de *ver* el Águila, de observar su flujo ininterrumpido. Los videntes concluyeron de sus observaciones [...] que a condición de romper el cascarón luminoso que encierra lo humano de cada quien, es posible encontrar en el Águila el débil reflejo del hombre. Los edictos irrevotables del Águila pueden, entonces, ser captados por los videntes, interpretados de manera práctica y acumulados en forma de suma directivas.²¹

El orden consuetudinario es, pues, una tradición. Él practica la creencia en un orden cósmico: el hombre es la imagen del mundo (*imago mundi*), porque la creación del hombre y del mundo se confunden. Este *kosmos* (del griego, orden), desde el comienzo del mundo, es la obra de un legislador supremo. Él *revela* sus leyes a aquellos que pueden *ver*. Los *apocalipsis* (del griego, revelaciones) de este legislador se manifestaron a los babilonios (el Código de Hammurabi), a los judíos (el Decálogo), a los árabes (el Corán), a los amerindianos (la Regla del Nagual).

Entre los *nayerij*, el papel del chamán como instrumento de esta tradición es fundamental:

Cualquier infracción que rompa el pacto establecido entre los dioses y los hombres merece una sanción implacable. El chamán es el guardián del orden, de todos los órdenes posibles. Nacido de la tierra, cubierto de suciedad, actúa como intérprete de los dioses,

20 Gaudemet, Jean, *Les institutions de l'antiquité*, Paris, Montchrestien, 1982, p. 27.

21 Castaneda, Carlos, *op. cit.*, supra nota 19, p. 167.

24 DERECHO CONSUEUDINARIO DE LAS CULTURAS INDÍGENAS

como el encargado de poner en circulación y darle sentido a la potencia difusa que sacraliza un mundo eternamente amenazado.²²

En la parte siguiente analizaremos las características culturales y la práctica jurídica consuetudinaria de los *nayerij*.

22 Benítez, Fernando, *Los indios de México*, t. III, *Los coras/Los mazatecos*, 4a ed., México, Era, 1984, p. 412.